

Acta de Acuerdo

En Bogotá a los dieciocho (18) días del mes de marzo de 2015 se suscribe la presente Acta que contiene los Acuerdos entre el Ministerio de Transporte, los gremios y transportadores que participan en la "Cruzada Nacional por la Dignidad Camionera"

Levantamiento de la Inmovilización

Las agremiaciones, asociaciones de transportadores y transportistas que suscriben el presente documento se comprometen con la firma del mismo a dar por terminada de manera inmediata la inmovilización del servicio de transporte de carga, contenida en la protesta "Cruzada Nacional por la Dignidad Camionera", que se originó el 23 de febrero de 2015.

Política Pública de Transporte de Carga

Se conformará una Comisión permanente, que estará integrada por expertos en materia de logística, multimodalidad y prestación del servicio de transporte de carga, representantes del Gobierno y de los principales gremios del transporte de carga para revisar de manera estructural la política de transporte de carga en Colombia, de cara a la competitividad, conectividad y a las inversiones en infraestructura en diferentes modos de transporte.

Relaciones Económicas

En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del decreto 2228 de 2013.

Para estos efectos, los generadores, empresas de transporte y propietarios, poseedores o tenedores tienen acceso al sistema de información SICE TAC, a través de la página www.mintransporte.gov.co, en la cual aparecerá la última fecha de actualización.

Para el caso de recorridos que no aparezcan en el SICE TAC, se considerará la ruta origen - destino más cercana para tomar como referencia ese costo tonelada/kilometro transportada y multiplicarlo por el número de kilómetros de esa ruta.

El SICE TAC se actualizará de manera permanente a partir de la firma de la presente acta, en sus componentes técnicos, logísticos y operativos. Los ajustes realizados se presentarán en el Observatorio de Transporte de Carga por Carretera.

Conjuntamente el Ministerio de Transporte, La Cancillería y las Gobernaciones de Arauca, Norte de Santander, Guajira y Nariño con el acompañamiento de los gremios que suscriben el presente acuerdo se iniciará la campaña "Presencia institucional en fronteras", sobre temas de transporte, tendiente a establecer control sobre la operación, las relaciones económicas, la soberanía y el respeto internacional de conformidad con los acuerdos regionales y binacionales suscritos.

Complementariamente, la Oficina de Regulación Económica monitoreará trimestralmente las relaciones económicas (Valor del Flete, Valor a Pagar) en las Zonas Fronterizas de Ipiales, Cúcuta, Arauca y Paraguachón.

Se actualizará el SICE TAC, con base en los criterios definidos en el artículo tercero del Decreto 2228 de 2013.

En caso que los generadores de carga, las empresas de transporte de carga y los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de carga incumplan con lo estipulado en el Decreto 2228 de 2013, el Ministerio de Transporte, remitirá la información a las Superintendencias de Puertos y Transporte e Industria y Comercio para que estas entidades inicien las actuaciones sancionatorias, previstas en la Ley.

El Ministerio de Transporte dispondrá de una ventanilla de atención al ciudadano, que reciba los posibles incumplimientos, para dar traslado a las autoridades competentes buscando asegurar el cumplimiento de la prestación de servicios del transporte de carga, sin perjuicio de las quejas que puedan presentarse ante las Superintendencias competentes.

La Superintendencia de Puertos y Transporte habilitará el #767, opción 3 y otras herramientas de las tecnologías de la información y comunicaciones para recibir las quejas y denuncias.

La Superintendencia de Industria y Comercio, en el marco de sus atribuciones legales, adelantará las actuaciones administrativas sancionatorias a que hubiere lugar en materia de infracciones al régimen de protección de la competencia previsto en la Ley 155 de 1959, Ley 256 de 1996, Ley 1340 de 2009, Decreto 2153 de 1992 y Decreto 4886 de 2011, derivados de la violación de las normas que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte, reportados por el Ministerio de Transporte o por los particulares interesados, con el fin de imponer las sanciones legales y las órdenes de restitución a cargo de quienes hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar.

Con el fin de hacer más ágiles las investigaciones a que se refiere el inciso anterior, el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Industria y Comercio suscribirán un Convenio Interadministrativo con el fin de crear el Grupo Elite Interdisciplinario de Transporte, que funcionará al interior de la Superintendencia de Industria y Comercio con recursos del Ministerio de Transporte, con dedicación exclusiva para la investigación y sanción de las infracciones a que se refiere el inciso anterior.

La Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo a las competencias conferidas por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como del Decreto 2741 de 2001 o de las normas que las sustituyan, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la Ley 336 de 1996, por violación a las disposiciones que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de imponer las sanciones a quienes (1) no paguen dentro de los plazos, (2) no paguen los tiempos muertos, o (3) hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar.

Con el fin de hacer más ágiles las investigaciones a que se refiere el inciso anterior, la Superintendencia creará un Grupo de Reacción con dedicación exclusiva para la investigación y sanción de las infracciones a que se refiere esta disposición.

Para efectos de actualizar lo establecido en el Decreto 2228 de 2013, se procederá con los mecanismos suficientes para la aplicación del mismo, atendiendo a criterios técnicos.

Parque Automotor

Política Nacional de Vida Útil y Reposición 1:1

El Ministerio de Transporte y otras instancias del Gobierno Nacional garantizan la política de no implementar la vida útil para el Transporte de Carga en Colombia, dentro del Plan Nacional de Desarrollo 2014- 2018, así como en otros actos gubernamentales. El Ministerio de Transporte remitirá copia de este acuerdo al Congreso de la República.

42

El Gobierno Nacional mantiene la política de Reposición 1:1 y de manera conjunta Gremios y Gobierno invitamos a los transportadores de carga a renovar su patrimonio haciendo uso de los recursos disponibles para la modernización de sus vehículos.

Respecto al proceso de Reposición y Reconocimiento Económico del parque automotor de carga, el Ministerio de transporte implementará de carácter inmediato un plan de choque para atender las solicitudes que se encuentran radicadas a la espera de su respectivo trámite, para evacuar estos casos, como lo contemplan los términos establecidos en la Resolución 7036 de 2013.

Como respuesta al sector, se creó el Comité de Casuística, mediante la resolución 394 del 26 de Febrero de 2015, la cual, en el parágrafo segundo del artículo segundo, consagra la posibilidad de citar a los interesados en dicho proceso directamente o a través de su representante. De acuerdo con el artículo cuarto de la resolución mencionada, serán citados por la Secretaria Técnica de dicho Comité semanalmente, en los días allí indicados. Para el 06 de abril de 2015 a las 9:00 am se realizará en las instalaciones del Viceministerio de Transporte, un comité a fin de efectuar el seguimiento a este plan de choque.

Indexación Reconocimiento Económico

Para los vehículos postulados de conformidad con la Resoluciones 4160 de 2008 y 7036 de 2012, el valor del reconocimiento económico se indexará de acuerdo a la variación anual del IPC, para lo cual se emitirá el acto administrativo pertinente. Se reconocerá la indexación por IPC desde el año siguiente a la fecha de la expedición de la resolución 4160 y se llevará a valor presente.

Contratación de Transporte de Carga y Combustible

El Ministerio de Transporte ha gestionado con ECOPETROL una reunión que se llevó a cabo el Martes 10 de Marzo de 2015 en el Viceministerio de Transporte con la participación del Ministerio de Minas y que tuvo como objetivo solicitar a Ecopetrol se revisen de inmediato los compromisos adquiridos en las contrataciones con vehículos de terceros para transporte de hidrocarburos y que se tenga como referencia los acuerdos que recientemente se lograron en Ocaña.

Como producto de esta reunión se realizaron visitas, los días lunes 16 de marzo a las 9 am en Yopal y miércoles 18 a las 11 am en Puerto Asís con las empresas contratistas de Ecopetrol y los pequeños transportadores de la zona. Con la presencia del Ministerio de Transporte, Ministerio de Minas y Procuraduría General de la Nación.

Los compromisos de Ecopetrol y los acuerdos de estas reuniones, serán objeto de seguimiento permanente por parte del Grupo de Logística y Carga del Ministerio de Transporte, con el fin de verificar el cumplimiento de los mismos.

De igual manera se gestionará una reunión, dentro del mes siguiente a la firma de la presente acta, con ECOPETROL y la participación de los Ministros de Transporte, Minas y Energía y Hacienda a fin de que los transportadores realicen planteamientos y se evalúe la posibilidad de refinar y comercializar el combustible en territorio Colombiano para abastecer el sector de transporte público a través de REFICAR proceso mediante el cual se desarrollará el esquema de FORMULA COLOMBIA.

Beneficios Sociales

Brindar Garantías para los conductores y propietarios conductores bajo los siguientes esquemas:

1. Evaluar los estudios existentes para determinar si se presentan las condiciones técnicas para justificar una propuesta de pensión especial, de considerarse que la actividad de la

conducción de vehículos de carga implica disminución de la expectativa de vida y, en consecuencia promocionar un proyecto de ley en tal sentido. En caso de no contar con los estudios respectivos los Ministerios de Transporte y Trabajo acompañarán los estudios para tal fin.

2. Emitir el decreto que permita la afiliación y autoliquidación para el pago por parte de los conductores propietarios de vehículos de carga al Sistema General de Riesgos Laborales. La fecha para la revisión de dicho proyecto de decreto será el día viernes, 27 de marzo.
3. Se revisarán alternativas reglamentarias para que la base de liquidación sobre la cual cotizan a seguridad social los conductores propietarios de vehículos de carga permita deducir los costos que se generen de la ejecución de la actividad. Estas serán incluidas en el Plan Nacional de Desarrollo.
4. El Ministerio de Transporte promoverá el acceso a las líneas de crédito existentes en el Fondo Nacional del Ahorro FNA, de igual manera el Ministerio de Transporte gestionará con el Ministerio de Vivienda un programa especial para los transportadores del sector de carga.

Temas Operativos de Relevancia

Atendiendo el clamor de los camioneros en diferentes regiones del país se acuerdan brindar soluciones a cargo del Ministerio del Transporte y de sus entidades adscritas y vinculadas, los siguientes temas:

1. Resolución 2308 de 2014. El Ministerio de Transporte en un plazo de (30) días revisará los planteamientos presentados por los transportadores a fin de analizar la permanencia o derogatoria de la citada resolución. Fecha límite para informar sobre la decisión será el 13 de abril de 2015.
2. El Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, realizarán operativos para revisar el cumplimiento de todas las actividades relacionadas con la logística de cargue y descargue, la cual está bajo la responsabilidad del generador de la carga y verificar que no se generen costos adicionales al transportador por este concepto, de conformidad con el artículo 1009 del código de comercio y el artículo sexto, numeral dos, literal d, del Decreto 2228 de 2013.

Para realizar las conciliaciones que sobre estos y otros temas de transporte se deriven, la Superintendencia de Puertos y Transporte celebrará acuerdos con diferentes centros de conciliación debidamente acreditados por el Ministerio de Justicia. La Superintendencia de Puertos y Transporte firmará los convenios para tal efecto en las ciudades portuarias y en las ciudades principales. Para ello se contará con 30 días hábiles siguientes a partir de la firma de la presente acta.

3. La Superintendencia de Puertos y Transporte realizará visitas de inspección y socialización de las buenas prácticas en materia de prestación del servicio de transporte de carga y logística en los diferentes puertos del país, con miras a mejorar los niveles de servicio y eficiencia.
4. El Ministerio de Transporte revisará en conjunto con la Agencia Nacional de Infraestructura, el INVIAS y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional la pertinencia y procedencia de las solicitudes que los transportadores hagan al interior del Observatorio de Transporte de Carga por Carretera sobre reductores de velocidad por causas de inseguridad, así como la señalización en vías nacionales en los puntos en los que se encuentran las cámaras de fotomultas.

Los gremios han adjuntado un listado inicial de dieciocho (18) puntos, el cual será evaluado dentro de los treinta (30) días siguientes a la firma de la presente Acta.

De igual manera el Ministerio se compromete a continuar con la construcción de la norma que reglamentará los artículos del Código Nacional de Tránsito que hacen referencia a la imposición de comparendos a través de medios electrónicos.

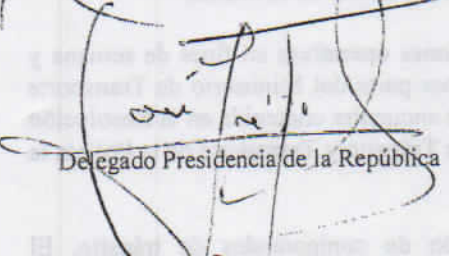
5. El Ministerio de Transporte dentro de los sesenta (60) días siguientes a la firma de la presente Acta revisará la norma técnica existente a fin de solicitarle al ICONTEC la modificación o reglamentación sobre la medición y estado adecuado de las llantas en la misma.
6. En cuanto a la solicitud de regulación de las restricciones operativas en fines de semana y festivos y respecto de las dobles cazadas se informa por parte del Ministerio de Transporte que la reglamentación de las restricciones operativas se encuentra contenida en la Resolución 2307 de agosto de 2014. Se recordará a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía la vigencia de esta norma para su estricto cumplimiento.
7. Solicitud de aplicación de caducidad y prescripción de comparendos de tránsito. El Ministerio de Transporte emitirá inmediatamente un instructivo dirigido a las autoridades competentes, recordándoles el cumplimiento de las disposiciones legales relacionadas con la caducidad y prescripción de los comparendos de tránsito, así como la facultad de la realización de acuerdos de pago de facilidades de cancelación de los comparendos en las diferentes ciudades del país.
8. Solicitud de Levantamiento de Vara en Peajes. Esta alternativa fue ventilada en instancias judiciales por los concesionarios de vías. Se recomendará a través del INVIAS y ANI a todas las concesiones viales la obligación de garantizar la implementación de mecanismos que faciliten el paso de peaje en momentos de alta congestión.

De igual forma el Ministerio de Transporte informa que para optimizar los tiempos de paso de peaje se está en el proceso de implementación de los peajes electrónicos, lo cual será una medida que se adoptará antes de finalizar el año 2016.
9. En relación con la Vía de la Soberanía se están realizando inversiones por \$ 116 mil millones de pesos por parte del Gobierno Nacional para pavimentación de 22 km en el sector de la Lejía entre Norte de Santander y Saravena en el Departamento de Arauca, obras que terminarán en el año 2015. Esta vía tiene carácter prioritario. Mientras que se desarrolla esta obra, el Ministerio de Transporte se compromete a solicitar dentro de los 15 días siguientes a la firma de la presente acta a la gobernación de Norte de Santander la ubicación de los combos de maquinarias asignados por el gobierno nacional a este departamento para realizar los mantenimientos sobre la vía.
10. Solicitud de políticas que eviten cabotaje. El Ministerio de Transporte promoverá en el transcurso de los 15 días posteriores a la suscripción de la presente acta una reunión con el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, en la que participen los gremios de Transporte de carga por carretera, tendientes a la adopción de medidas que eviten el cabotaje en zonas de frontera y el resto de las vías del país. Así mismo, se realizarán capacitaciones en materia de transporte internacional a los funcionarios de la Dirección de Tránsito y Transporte que presten los servicios en las Zonas de Frontera.

Para el seguimiento a este acuerdo, se realizarán las reuniones necesarias con el Ministerio de Transporte y gremios que suscriben la presente acta.

Firman gremios e instituciones participantes de la mesa:

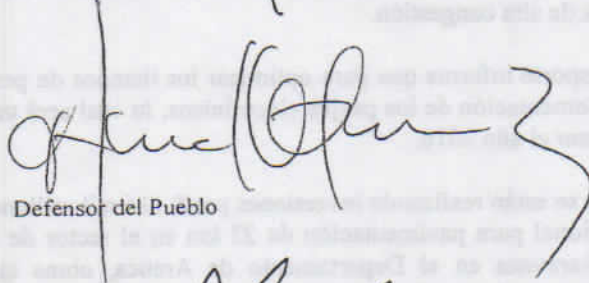

Ministro de la Presidencia


Delegado Presidencia de la República

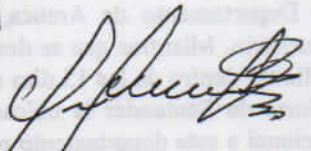

Ministra de Transporte


Natalia Abello Uives

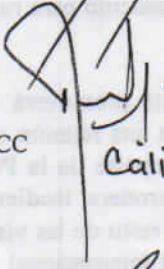

Ministro de Trabajo


Defensor del Pueblo

ATC

 Luis Orlando Ramirez

ACC

 Pedro Aguilar R.
Cali

ANT

 Gustavo Betancourt

CCT

 Jorge J. Garcia G.



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2015

"Por la cual se establece la aplicación de los artículos 2 del Decreto 2228 de 2013"

LA MINISTRA DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 61 literal a) de la Ley 489 de 1998, artículo 6º numerales 6.2 y 6.18 del Decreto 087 de 2011 y 3º del Decreto 2228 de 2013 y,

CONSIDERANDO:

Que en ejercicio de la facultad de intervención del estado, en el marco de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, se expidió para el sector transporte el decreto 2228 de 2013.

Que el Decreto 2092 de 2011 fijó la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Que el Decreto 2228 de 2013 modificó algunos artículos del Decreto 2092 de 2011, definiendo en el artículo 1º como costos eficientes de operación, "los costos de operación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que se obtienen en una ruta origen-destino, considerando los parámetros de operación más eficientes, atendiendo criterios técnicos, logísticos y de eficiencia, con base en la información de costos reportada y contenida en el SICE-TAC".

Que en el artículo 2º del Decreto 2228 se definió "Las relaciones económicas entre el generador de carga y la empresa de transporte público, y de esta con los propietarios, poseedores o tenedores de

"Por la cual se establece la aplicación de los artículos 2 del Decreto 2228 de 2013"

vehículos, serán establecidas por las partes, sin que en ningún caso se puedan efectuar pagos por debajo de los costos eficientes de operación (...)"

Que teniendo en cuenta que las partes involucradas en la prestación del servicio público de carga no pueden efectuar pagos por debajo de los costos eficientes de operación.

Que es función de las autoridades competentes garantizar la competencia y no permitir el abuso de posición dominante, para lo cual en la presente resolución se garantizan las funciones que para este efecto tienen las Superintendencias de Puertos y Transporte e Industria y Comercio.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. En ningún caso se pueden efectuar pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, publicados en el SICE TAC, dado el carácter obligatorio del artículo segundo del decreto 2228 de 2013.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para estos efectos, los generadores, empresas de transporte y propietarios, poseedores o tenedores tienen acceso al sistema de información SICE TAC, a través de la página www.mintransporte.gov.co

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el caso de recorridos que no aparezcan en el SICE TAC, se considerará la ruta origen – destino más cercana para tomar como referencia ese costo tonelada/kilometro transportada y multiplicarlo por el número de kilómetros de esa ruta.

ARTICULO SEGUNDO. Mediante la expedición y el cumplimiento de la presente resolución se atiende la reglamentación solicitada en el artículo tercero del Decreto 2228 de 2013. El SICE TAC se actualizará de manera permanente en sus componentes técnicos, logísticos y operativos.

ARTICULO TERCERO. En caso que los generadores de carga, las empresas de transporte de carga y los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de carga incumplan con lo estipulado en el Decreto

"Por la cual se establece la aplicación de los artículos 2 del Decreto 2228 de 2013"

2228 de 2013, el Ministerio de Transporte, remitirá la información a las Superintendencias de Puertos y Transporte e Industria y Comercio para que estas entidades inicien las actuaciones sancionatorias, previstas en la Ley.

El Ministerio de Transporte dispondrá de una ventanilla de atención al ciudadano, que reciba los posibles incumplimientos, para dar traslado a las autoridades competentes buscando asegurar el cumplimiento de la presente resolución, sin perjuicio de las quejas que puedan presentarse ante las Superintendencias competentes.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Puertos y Transporte habilitará el #767, opción 3 y otras herramientas de las tecnologías de la información y comunicaciones para recibir las quejas.

ARTICULO CUARTO. La Superintendencia de Industria y Comercio, en el marco de sus atribuciones legales, adelantará las actuaciones administrativas sancionatorias a que hubiere lugar en materia de infracciones al régimen de protección de la competencia previsto en la Ley 155 de 1959, Ley 256 de 1996, Ley 1340 de 2009, Decreto 2153 de 1992 y Decreto 4886 de 2011, derivados de la violación de las normas que prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte, reportados por el Ministerio de Transporte o por los particulares interesados, con el fin de imponer las sanciones legales y las órdenes de restitución a cargo de quienes hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar.

Con el fin de hacer más ágiles las investigaciones a que se refiere el inciso anterior, el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Industria y Comercio suscribirán un Convenio Interadministrativo con el fin de crear el Grupo Elite Interdisciplinario de Transporte, que funcionará al interior de la Superintendencia de Industria y Comercio con recursos del Ministerio de Transporte, con dedicación exclusiva para la investigación y sanción de las infracciones a que se refiere el inciso anterior.

ARTICULO QUINTO. La Superintendencia de Puertos y Transporte, de acuerdo a las competencias conferidas por los Decretos 101 y 1016 de 2000, así como del Decreto 2741 de 2001 o de las normas que las sustituyan, adelantará las investigaciones administrativas a que haya lugar en el marco de la Ley 336 de 1996, por violación a las disposiciones que

"Por la cual se establece la aplicación de los artículos 2 del Decreto 2228 de 2013"

prevén infracciones al régimen de Costos Eficientes de Operación en materia de transporte terrestre automotor de carga, con el fin de imponer las sanciones a quienes (1) no paguen dentro de los plazos, (2) no paguen los tiempos muertos, o (3) hayan efectuado pagos por debajo de los Costos Eficientes de Operación, cuando a ello hubiere lugar.

Con el fin de hacer más ágiles las investigaciones a que se refiere el inciso anterior, la Superintendencia creará un Grupo de Reacción con dedicación exclusiva para la investigación y sanción de las infracciones a que se refiere esta disposición.

ARTICULO SEXTO. Para efectos de actualizar lo establecido en el Decreto 2228 de 2013, se procederá con los mecanismos suficientes para la aplicación del mismo, atendiendo a criterios técnicos.

ARTICULO SÉPTIMO. La presente resolución rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los



MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETO NÚMERO DE 2015

()

"Por el cual se reglamenta la afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales de los trabajadores independientes por cuenta propia"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo señalado en el literal b) artículo 2 de la Ley 1562 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen que la seguridad social es un derecho irrenunciable, y un servicio público, siendo obligación del Estado dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

Que el artículo 3 de la ley 100 de 1993, señala la garantía del derecho irrenunciable a la seguridad social de todos los habitantes del territorio nacional, el cual será prestado por el sistema de seguridad social integral, en orden a la ampliación progresiva de la cobertura a todos los sectores de la población.

Que el literal b) del artículo 2 de la Ley 1562 de 2012, señala que los trabajadores independientes y los informales, diferentes de los establecidos en el literal a) del presente artículo, podrán cotizar al Sistema de Riesgos Laborales siempre y cuando coticen también al régimen contributivo en salud y de conformidad con la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Ministerio del Trabajo en la que se establecerá el valor de la cotización según el tipo de riesgo laboral al que está expuesta esta población.

Que en la reglamentación que se expida para la vinculación de estos trabajadores se adoptarán todas las obligaciones del Sistema de Riesgos Laborales que les sean aplicables y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.

Que la afiliación voluntaria del trabajador independiente podrá ser por profesión, oficio o actividad, y las actividades de prevención, promoción y Salud Ocupacional del trabajador independiente se asimilan al trabajador dependiente.

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales de los trabajadores independientes por cuenta propia"

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. El objeto del presente decreto es establecer los mecanismos y procedimientos para la afiliación voluntaria de los trabajadores independientes por cuenta propia al Sistema de Riesgos Laborales, determinando los requisitos, condiciones, pago, prestaciones, novedades, cobertura y obligaciones, diferenciándolos de los trabajadores independientes establecidos en el literal a) del artículo 2 de la Ley 1562 de 2012.

La afiliación a riesgos laborales de los trabajadores independientes por cuenta propia se da siempre y cuando dicho trabajador carezca de vínculo laboral, no posea contratación civil, comercial o administrativo con empresa, entidad, institución pública o privada y la persona ejerza su profesión, arte u oficio de manera autónoma, soberana, autogestionaria e independiente.

No le son aplicables al trabajador independiente por cuenta propia las condiciones y requisitos de afiliación establecidos en el Decreto 723 de 2013, o la norma que lo modifique, reforme o sustituya.

Artículo 2°. *Campo de aplicación.* El presente decreto se aplica a todos los trabajadores independientes por cuenta propia que deseen afiliarse voluntariamente al Sistema General de Riesgos Laborales y las Administradoras de Riesgos Laborales.

Artículo 3°. *Definición de trabajador independiente por cuenta propia.* Para efecto de la aplicación del presente decreto, se entiende como trabajador independiente por cuenta propia a la persona natural que realiza actividades de manera autónomas, por su cuenta y riesgos, sin subordinación laboral, civil o comercial, y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el trabajador independiente por cuenta propia realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica.
- b) Que el trabajador por cuenta propia realice la actividad económica, sin horario, sin subordinación, sin contrato o vínculo laboral.
- c) Que la actividad, profesión u oficio y el lugar, ruta, sitio donde va a desarrollar sus funciones este previamente determinado y limitado, lo cual se harán constar en el formulario de afiliación al Sistema de Riesgos Laborales.
- d) Que el trabajador independiente por cuenta propia este afiliado y cotizando al régimen contributivo en salud y sistema general de pensiones.

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales de los trabajadores independientes por cuenta propia"

Parágrafo 1: Siempre que el trabajador por cuenta propia sea el propietario, arrendatario o ejerza la calidad de titular de un establecimiento de comercio y labore, administre, gerencia y preste sus servicios para su propio beneficio, careciendo de empleador, subordinación, vinculación laboral, civil o comercial con empresa o persona natural o jurídica, tendrá la calidad de trabajador por cuenta propia.

Si eventualmente contrata el servicio remunerado de otras personas, en dicho evento ostentará la calidad de empleador, debiendo cumplir con las obligaciones laborales y en seguridad social para con sus trabajadores.

Parágrafo 2: Tendrán la calidad de trabajadores independientes por cuenta propia, las personas naturales propietarias o arrendatarias que laboren de manera autónoma y autogestionaria en supermercados, tiendas, carpinteros, panaderos, jardineros, sastres, zapateros, personas que ejerzan profesiones liberales como contadores, abogados, arquitectos, ingenieros, los propietarios conductores de camiones conforme al artículo 22 del Decreto 173 de 2001, los vendedores de productos, bienes o mercancías autónomos e independientes, entre otros, siempre que no exista, horario, subordinación, ejerzan libremente su actividad y no tenga vinculación laboral, civil o comercial o contractual con empresas o personas jurídica o naturales.

Artículo 4°. Afiliación. La afiliación al Sistema de Riesgos Laborales de los trabajadores independientes por cuenta propia es voluntaria y se realizará directamente por dicho trabajador, pagando como gastos administrativos y operativos un (1) día de salario mínimo legal vigente, en las mismas condiciones y términos establecidos en el Decreto-Ley 1295 de 1994, mediante el diligenciamiento del formulario físico o electrónico que se establezca para tal fin, en el cual se deberá precisar las actividades que ejecutará el trabajador independiente por cuenta propia, el lugar en el cual se desarrollarán las actividades económicas a cubrir en riesgos laborales, la clase de riesgo que corresponde a las labores ejecutadas y la clase de riesgo correspondiente a la actividad económica, así como el horario en el cual deberán ejecutarse.

En el formulario de afiliación el trabajador independiente por cuenta propia debe realizar una declaración de su estado de salud, el cual se tomara como fundamento para efectos de la determinación o no de una posible enfermedad laboral, y el reconocimiento de prestaciones asistenciales y económicas al respecto.

La información del formulario de afiliación es necesaria para la determinación del riesgo y definición del origen de las contingencias que se lleguen a presentar al trabajador por cuenta propia.

La cobertura del Sistema de Riesgos Laborales de los trabajadores independientes autónomos se inicia desde el día calendario siguiente al de la afiliación.

Parágrafo 1°. El trabajador independiente por cuenta propia que desee afiliarse al Sistema de Riesgos Laborales deberá estar previamente afiliado al sistema

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales de los trabajadores independientes por cuenta propia"

contributivo en salud y de Pensiones, en el siguiente orden: Salud, Pensiones y Riesgos Laborales conforme al literal b) del artículo 2 de la Ley 1562 de 2012.

Parágrafo 2°. La afiliación al Sistema de Riesgos Laborales no configura ni desvirtúa posibles relaciones laborales que se puedan llegar a presentar, y ser establecidas en un futuro por la Justicia Laboral.

Parágrafo 3°. El Ministerio de Salud y Protección Social ajustará la Planilla Integrada de Autoliquidación de Aportes, de tal forma que el trabajador independientes por cuenta propia, puedan efectuar el pago de las cotizaciones en los términos previstos en el presente decreto.

Artículo 5°. *Afiliación cuando existen contratos simultáneos.* Cuando el trabajador independiente autónomo realice su actividad económica y tenga simultáneamente uno varios contratos civiles, comerciales o administrativos, o contratos laborales y desee afiliarse al Sistema de Riesgos laborales, deberá realizar la afiliación a una sola Administradora de Riesgos Laborales, procurando siempre que la afiliación sea a la Administradora de Riesgos Laborales donde se encuentre afiliado como trabajador dependiente, para procurar por una cobertura integral por las diferentes formas de vinculación en riesgos laborales.

Artículo 6°. *Base de cotización.* La base para calcular las cotizaciones de los trabajadores independientes no será inferior a un (1) salario mínimo legales mensuales vigentes, ni superior a veinticinco (25) veces dicho salario.

Artículo 7°. *Ingreso base de cotización.* El ingreso base de cotización para el Sistema de Riesgos Laborales estará constituido por los ingresos declarados por el trabajador independiente por cuenta propia al Sistema General de Salud y Pensiones.

Parágrafo. El ingreso base de cotización para el Sistema de Riesgos Laborales no puede ser inferior al ingreso base de cotización para el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 8°. *Monto de las cotizaciones.* De conformidad con lo previsto en los artículos 18 del Decreto-ley 1295 de 1994 y 13 del Decreto 1772 de 1994, el monto de las cotizaciones de los trabajadores independientes no podrá ser inferior al valor máximo de la tabla de cotizaciones 0.696%, ni superior al 8.7% de su ingreso base de cotización.

Artículo 9°. *Pago de la cotización.* El trabajador independiente por cuenta propia debe realizar directamente el pago, y en caso de mora se aplicará el artículo 7 de la Ley 1562 de 2012, será notificado y constituido en mora, no proporcionando las prestaciones asistenciales y económicas por riesgos laborales.

Artículo 10. *Ingreso base de liquidación.* El ingreso base de liquidación para las prestaciones económicas que deban ser reconocidas a los trabajadores por cuenta propia de que trata este decreto, se calcularán conforme al artículo 5 de la Ley 1562 de 2012.

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales de los trabajadores independientes por cuenta propia"

Artículo 11. *Accidente de trabajo y enfermedad profesional.* Para efecto del presente decreto, la determinación del origen del accidente, la enfermedad o la muerte, el grado de pérdida de la capacidad laboral, la fecha de estructuración, así como el informe que se debe rendir sobre su ocurrencia y las consecuencias de su no presentación o extemporaneidad, se regirán por lo dispuesto en el Decreto-ley 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002, la Ley 1562 de 2012 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

Artículo 12. *Prestaciones económicas y asistenciales.* Los trabajadores independientes por cuenta propia afiliados al Sistema de Riesgos Laborales, tendrán todas las prestaciones económicas y asistenciales establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002, la Ley 1562 de 2012 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Las Entidades Administradoras de Riesgos Laborales, deberán garantizar la prestación de los servicios de salud y reconocer las prestaciones asistenciales por intermedio de las entidades del Sistema de Seguridad Social en Salud.

Artículo 13°. *Novedades en el Sistema General de Riesgos Laborales.* Los trabajadores independientes por cuenta propia deberán presentar la declaración de novedades previsibles en forma anticipada a su ocurrencia; aquellas novedades no previsibles, se reportarán el día de su ocurrencia o máximo el día hábil siguiente a aquel en el cual se tenga conocimiento.

La declaración de novedades por parte de los contratantes deberá hacerse mediante formulario físico o electrónico, según el formato que adopte el Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 14. *Obligaciones trabajador independiente por cuenta propia.* El trabajador independiente por cuenta propia debe cumplir con las normas del Sistema General de Riesgos Laborales, en especial, las siguientes:

1. Reportar a la Administradora de Riesgos Laborales los accidentes de trabajo y enfermedades laborales.
2. Investigar todos los accidentes de trabajo en conjunto con la ARL afiliada.
3. Realizar actividades de prevención y promoción.
8. Realizar el pago anticipado de la cotización.
9. Procurar el cuidado integral de su salud.
10. Contar con los elementos de protección personal necesarios para ejecutar la actividad contratada, para lo cual asumirá su costo.
11. Participar en las actividades de Prevención y Promoción organizadas por la Administradora de Riesgos Laborales.

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales de los trabajadores independientes por cuenta propia"

Artículo 15. *Obligaciones de la Administradora de Riesgos Laborales.* Las obligaciones de las Administradoras de Riesgos Laborales para con sus trabajadores independientes por cuenta propia serán las siguientes:

1. Afiliar y registrar en la Administradora de Riesgos Laborales al trabajador independiente por cuenta propia.
2. Recaudar las cotizaciones, efectuar el cobro y distribuir las mismas conforme al artículo 11 de la Ley 1562 de 2012 y lo establecido en el presente decreto.
3. Garantizar a los trabajadores independientes por cuenta propia, la prestación de los servicios de salud y el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas en el Sistema General de Riesgos Laborales.
4. Realizar actividades de prevención y control de riesgos laborales para el trabajador independiente por cuenta propia.
5. Promover y divulgar al trabajador independiente programas de medicina laboral, higiene industrial, seguridad y salud en el trabajo y seguridad industrial.
6. Fomentar estilos de trabajo y vida saludables para el trabajador independiente por cuenta propia.
7. Investigar junto con el afiliado los accidentes de trabajo y enfermedades laborales que presenten los trabajadores independientes afiliados.
8. Adelantar las acciones de cobro, previa constitución en mora del trabajador independiente por cuenta propia, y la liquidación mediante la cual determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.
9. Verificar la clasificación de la actividad económica con la cual fue afiliado el trabajador independiente por cuenta propia.

Artículo 16. *Disposiciones complementarias.* En los aspectos no regulados en el presente decreto se aplicarán las disposiciones contenidas en el Decreto-ley 1295 de 1994, la Ley 776 de 2002, la Ley 1562 de 2012 y demás disposiciones que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 17 Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

Continuación del decreto: "Por el cual se reglamenta la afiliación voluntaria al Sistema General de Riesgos Laborales de los trabajadores independientes por cuenta propia"

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE

EL MINISTRO DEL TRABAJO

LUIS EDUARDO GARZÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO

DE 2015

()

*"Por la cual se modifica el artículo 10 de la Resolución 7036 de 2012"***LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 2, numeral 2.4 y 6, numeral 6.3 del Decreto 087 de 2011 y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Transporte es el ente rector del sector transporte, encargado de formular y adoptar las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica del transporte, el tránsito y la infraestructura, en los modos carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo del país.

Que el documento Conpes 3489 del 1° de octubre de 2007, recomendó la adopción de políticas encaminadas a regular transitoriamente el ingreso de vehículos de transporte de carga al territorio nacional y estableció la necesidad de implementar un programa de reposición del parque automotor acompañado de un esquema temporal de incentivos para la renovación y reposición de los equipos, la protección del medio ambiente y el uso eficiente de combustibles.

Que la Resolución 7036 del 31 de julio de 2012 reglamentó entre otras las condiciones y procedimientos para el reconocimiento económico por desintegración física total de los vehículos de servicio público de carga con un peso bruto vehicular superior a diez mil quinientos (10.500) kilogramos con el fin de reducir la oferta en la modalidad de transporte de carga.

Que el artículo 10 de la Resolución 7036 del 31 de julio de 2012 consagró los montos del reconocimiento económico por desintegración física total de los vehículos de servicio público de transporte de carga.

Que resulta necesario continuar incentivando la renovación y modernización del parque automotor de transporte de carga existente así como la posibilidad de que un mayor número de propietarios se interese en acceder al reconocimiento económico por la desintegración de sus vehículos.

Que por lo tanto es necesario actualizar el monto de los valores que por concepto de reconocimiento económico por desintegración física total se contemplan en la actualidad.

Que el contenido de la presente resolución fue publicado en la página Web del Ministerio de Transporte, en cumplimiento de lo determinado en el literal octavo (08) del artículo ocho (08) de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas. Recibidos los comentarios, estos fueron evaluados, atendidos y los pertinentes fueron incorporados en el contenido del presente proyecto.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE.

Artículo 1. Modifíquese el artículo 10 de la Resolución 7036 de 2012, el cual quedara así:

“Artículo 10.- Montos de Reconocimiento Económico: Los montos del reconocimiento económico por desintegración física total de los vehículos de servicio público de transporte de carga y la consecuente cancelación de su matrícula son:

Configuración del Vehículo	Tipo de Vehículo	Valor de Reconocimiento Económico
3S	Tractocamión de tres ejes	\$83.591.000
C2>10500 kilogramos de Peso Bruto Vehicular	Camión Sencillo	\$41.796.000
2S	Tractocamión de Dos Ejes	\$59.708.000
C3	Camión Rígido de Tres Ejes (Doble Troque)	\$59.708.000
C4	Camión Rígido de Cuatro Ejes (Doble Troque)	\$59.708.000

Parágrafo. Los montos por reconocimiento económico se actualizarán anualmente con base en el cambio en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) para el año inmediatamente anterior, publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).”

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

NATALIA ABELLO VIVES

Ministra de Transporte.

Revisó:

Enrique Nates Guerra- Viceministro de Transporte.
Gustavo Cortes - Asesor Ministerio de Transporte.
Ayda Lucy Ospina Arias - Directora de Transporte y Tránsito.
Daniel Hiniestrosa - Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E).
Lucas Rodríguez - Jefe Oficina Regulación Económica